

ORDENANZA N° 113/92

REFERENTE A: “ORDENANZA TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO FINANCIERO 1992”.

VISTO:

La necesidad de dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA, para el ejercicio fiscal año 1992, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a pautas de seguridad jurídicas resulta conveniente el dictado de un texto ordenado de todas las disposiciones tributarias en vigencia.

Que ello se justifica dado las ventajas evidentes para la relación fisco-contribuyente, al poder éstos conocer en todo momento el conjunto de normativas de referencia.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Establécese para el ejercicio 1.992 la ORDENANZA TRIBUTARIA que a continuación se detalla:

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 2°: Ratifícase la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, y de la Legislación Municipal para todos los supuestos no contemplados y o que no estuvieren expresamente modificados por la presente.

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, ratifícanse expresamente los Artículos 1° a 15°, 16° a 23°, 24° a 27°, 28° a 37°, 38° a 47°, 48° a 52°, 53° a 61° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal.

Artículo 4°: Fíjense la multa fija, por incumplimiento de los Deberes formales previstos por el Artículo 40° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal – en pesos diez (\$ 10.-).

-
Artículo 5°: Para todos los casos, no previstos expresamente en los Artículos siguientes, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar por vía reglamentaria, el interés resarcitorio previsto por el Artículo 41° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo X de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal- (Artículo 48° y siguientes), el que será actualizable en su importe devengado, conforme a los prescriptos por el Artículo 48° del Código Tributario Municipal, adaptándose a tal fin, como fecha de vencimiento, la de sesenta días (60) posteriores a la que se fija para el Tributo Municipal.

Artículo 6°: Establécese con carácter general, un régimen de facilidades de pago, para contribuyentes y/o responsables de tributos, recargo y/o contribuciones en general, sus actualizaciones e intereses por las sumas que adeuden hasta la fecha de presentación ante la Municipalidad solicitando convenio de pago en cuotas. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por vía reglamentaria, las formas, plazos, cantidad de cuotas, intereses aplicables y demás condiciones para la suscripción de convenios de pago en cuotas. El Departamento Ejecutivo Municipal informará mensualmente al Honorable Concejo Municipal sobre todos los convenios celebrados en ese período y sus modalidades.

Artículo 7°: El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante para su tratamiento y aprobación, cualquier modificación de los tributos establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO II

P A R T E E S P E C I A L

C A P I T U L O I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 8°: La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecunaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los Servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado público, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Artículo 9°: La Tasa General de Inmuebles se percibirá sobre las bases imponibles establecidas por esta Ordenanza, suspendiéndose transitoriamente la aplicación del Artículo 72° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal -, en base a las autorizaciones de las Leyes N° 8353 y 8732.

Artículo 10°: De acuerdo con lo mencionado en el Artículo 71° de la Ley 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal – divídase en sección uno, dos y tres a los inmuebles ubicados en la zona Urbana, Suburbanas o de Loteo de la jurisdicción Municipal de acuerdo con el plano –Anexo I – que se agrega y forma parte integrante de la presente Ordenanza y dentro de cada una de ellas en las siguientes categorías:

CATEGORIA “A”: Todos los inmuebles con dos o más frentes servidos con luz de mercurio, uno de ellos con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA “B”: Propiedad con dos o más frentes, uno de ellos servidos con luz de mercurio con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA “C”: Propiedad con un solo frente, servido con luz de mercurio con tres columnas por cuadra.

CATEGORIA “D”: Propiedad con dos o más frentes servido con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA “E”: Propiedad con dos o más frentes, uno de ellos servido con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA “F”: Propiedad con un solo frente, servido con luz de mercurio de dos columnas por cuadra.

CATEGORIA “G”: Propiedad con dos o más frentes, con alumbrado común.

CATEGORIA “H”: Propiedad con un solo frente, con alumbrado común.

CATEGORIA “I”: Propiedad con dos o más frentes, con alumbrado común en barrios.

CATEGORIA “J”: Propiedad con un solo frente, con alumbrado común en barrios.

CATEGORIA “k”: Otras zonas y loteos, que no se encuadran en algunas de las categorías anteriores.

CATEGORIA “L”: Zona de amansamiento y otras similares.

Artículo 11°: Fíjense los siguientes montos mensuales por metro cuadrado para la Tasa General de Inmuebles y los mínimos correspondientes:

Sección 1: Norte – Sur VILLA FLORES – BEAUDRIX – BROFF- Los Olmos – Marcos Ateca.

<u>Categorías</u>	<u>Importe por m2</u>		<u>Mínimos</u>	
	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>
A	0,0192	0,0230	5,20	6,24
B	0,0146	0,0175	4,70	5,64
C	0,0118	0,0142	4,07	4,89
D	0,0112	0,0134	1,96	2,35
E	0,0086	0,0103	1,87	2,24
F	0,0080	0,0096	1,87	2,24
G	0,0056	0,0067	1,17	1,40
H	0,0053	0,0064	1,17	1,40
I	0,0047	0,0056	1,12	1,34
J	0,0039	0,0047	1,12	1,34
K	0,0039	0,0047	1,17	1,40
L	0,0014	0,0017	1,01	1,21

Sección 2: Cotos de la Almeda – Cotos Unane – Cotitos R – Mi Sosiego – Edelweiss – Wirth – Las Estacas I – Las Estacas II – TG – Parque Esmeralda – Los Aromos – San Eduardo – Capra – Mazzoni de Bernaschini – Mazzoni – Los Rosales – Ortega – Villa Lourdes – Alto Verde – Santa Teresa – Santo Domingo – Lanese –

<u>Categorías</u>	<u>Importe por m2</u>		<u>Mínimos</u>	
	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>
A	0,0192	0,0249	5,20	6,76
B	0,0146	0,0189	4,70	6,11
C	0,0118	0,0153	4,07	5,29
D	0,0112	0,0145	1,96	2,55
E	0,0086	0,0111	1,87	2,43

F	0,0080	0,0104	1,87	2,43
G	0,0056	0,0073	1,17	1,52
H	0,0053	0,0069	1,17	1,52
I	0,0047	0,0061	1,12	1,46
J	0,0039	0,0051	1,12	1,46
K	0,0039	0,0051	1,17	1,52
L	0,0014	0,0018	1,01	1,31

Sección 3: Alto Residencial – Bosque azul – Don Quijote – Delle Vedobe – El Alba – El Cruce – El Descanso – Los Cedros – La Estancia I – La Estancia II – Los Indios – Linderos Loteo – Loteo Muradore – Lindero Norte – Las Palmeras – Linderos Sur – Mackay – Mateo – Maíz – Nadine – Prados del Sol – Posta 16 – San Javier – Santa Rita – Tu Lugar – Villa Alicia – Villa Celina – Villa Eduardito – Villa Ida – Villa El Troncal.-

<u>Categorías</u>	<u>Importe por m2</u>		<u>Mínimos</u>	
	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>	<u>Mes 1 a 3/92</u>	<u>Mes 4/92 en adelante</u>
A	0,0192	0,0211	5,20	5,72
B	0,0146	0,0160	4,70	5,17
C	0,0118	0,0129	4,07	4,48
D	0,0112	0,0123	1,96	2,16
E	0,0086	0,0094	1,87	2,06
F	0,0080	0,0088	1,87	2,06
G	0,0056	0,0062	1,17	1,29
H	0,0053	0,0058	1,17	1,29
I	0,0047	0,0052	1,12	1,23
J	0,0039	0,0043	1,12	1,23
K	0,0039	0,0043	1,17	1,29
L	0,0014	0,0015	1,01	1,11

Artículo 12°: Fíjase un importe mensual destinado al Fondo Municipal de Obras Públicas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 105/92 de acuerdo al detalle siguiente:

<u>Categorías</u>	<u>Sección 1</u>		<u>Sección 2</u>		<u>Sección 3</u>	
	<u>Importe</u>		<u>Importe</u>		<u>Importe</u>	
A	3	3	3
B	3	3	3
C	3	3	3
D	2	2	1
E	2	2	1
F	2	2	1
G	2	2	1
H	1	2	1
I	1	2	1
J	1	2	1
K	1	2	1
L	1	2	1

Este importe deberá ingresarse con la liquidación que arroje la Tasa general de Inmuebles.

Artículo 13°: Fíjase una tasa mensual del 20% sobre el Monto de la categoría correspondiente para la Tasa general de Inmuebles, por cada propiedad y/o contribuyente municipal con destino al SERVICIO PARA LA ATENCION MEDICA DE LA COMUNIDAD.

Artículo 14°: La tasa fijada en el artículo once rigen únicamente para los propietarios de la planta baja. Para los inmuebles bajo el régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL, cuando se trate de edificio de varios pisos, a partir del primero corresponderá el pago de la TASA GENERAL DE INMUEBLES, con el 20% (veinte por ciento) de descuento, (siempre que cada una de las plantas sean independientes).

Los departamentos internos de la planta baja, pagarán la tasa general de Inmuebles gozando de una disminución del 20% (veinte por ciento) del valor de la tasa.

Artículo 15°: Establécese que la sobretasa por Baldío prevista en el Artículo 74° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal, se liquidará conforme a los recargos por metro cuadrado de superficie, que a continuación se detallan y se liquidarán con la Tasa General de Inmuebles:

<u>Categorías</u>	<u>Importe mensual por m2</u>
A	0,0047
B	0,0049
C	0,0037
D	0,0026
E	0,0026
F	0,0021
G	0,0010
H	0,0010
I	0,0010
J	0,0010
K	0,0010
L	0,0007

Sin perjuicio de lo que las normas reglamentarias establezcan. Se consideran terrenos baldíos a:

- a)- Los que carecen de edificación en condición de uso como vivienda.
 - b)- Los que teniendo edificación y/o instalaciones fijas, que no estén destinadas a vivienda y su superficie sea menor al 10% (diez por ciento) de la superficie total del terreno.
- Se establece que los terrenos baldíos ubicados en los loteos denominados: “El Condado o Mackey”, “La Perla o Villa Eduardito”, “Mateo o parcela 18 G”, “Street o Santa Rita” y “Delle Vedove”, no pagarán el recargo de sobretasa por baldío.

Artículo 16°: En todas las categorías enumeradas en el Artículo 10° y por cada inmueble se abonará, en concepto de recupero de gastos de emisión de cheques y su distribución \$0,88 (ochenta y ocho centavos).

Artículo 17°: Corresponderá abonar en concepto de tasa cementerio con destino al mantenimiento del cementerio de la localidad la suma de \$0,33 (pesos treinta y tres centavos), por cada inmueble incluido en las categorías enumeradas en el Artículo 10°.

Artículo 18°: De conformidad con lo establecido por el Artículo 73° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar las condiciones y términos para el pago de la Tasa General de Inmuebles, pudiéndose percibir anticipos a cuenta de la tasa, y fijar plazos y condiciones para el ingreso del saldo de la misma.

Artículo 19°: El incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, a tenor de los Artículos 16° y 40° de la Ley 1873 y sus

modificaciones – Código Tributario Municipal -, hará pasible al infractor de multas, cuyos valores mínimos y máximos se fijan en \$10.- y \$100.-, respectivamente.

Artículo 20°: Fíjase una TASA GENERAL DE INMUEBLES PARA PRESTACIONES DE SERVICIOS EN CAMINOS RURALES, aplicable a los propietarios de predios rurales en función a la superficie del terreno.

-
Artículo 21°: Establécese para el presente ejercicio el importe por “hectárea” y vencimiento que se detallan a continuación:

<u>PERIODO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
1° SEMESTRE 92	Equivalente a 3 litros de Gas oil por Hectárea	15/08/92
2° SEMESTRE 92	Equivalente a 3 litros de Gas oil por Hectárea	31/12/92

Artículo 22°: Fíjase un Adicional destinado a Obras de Desagues que será abonado por cada inmueble y/o propietario de la siguiente manera:

a)- Inmuebles incluidos en el Artículo 9° por mes \$0,33.- (treinta y tres centavos).

Artículo 23°: Se encuentran exentas de la liquidación que arroje la Tasa General de Inmuebles; además de los casos previstos en el Artículo 75° de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal:

a) Los Jubilados y Pensionados de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 006/90.

b) Las siguientes instituciones:

Escuela Fiscal N° 229.....	Bv. Pellegrini N° 901
Escuela Juan XXIII.....	Bv. Estanislao López N° 923
Escuela Especial N° 2056.....	Malvinas Argentinas N° 169
Instituto San José Obrero.....	Bv. Estanislao López 935
Escuela Provincial N° 6408.....	Catamarca n° 577
Escuela Técnica N° 643.....	Bv. San Martín N° 944
Instituto Paul Harris.....	Entre Rios N° 686
Centro de Jubilados y Pensionados.....	Independencia N° 410
Iglesia Católica A. Romana.....	Rioja N° 906 (arz. Rosario)
Culto Evangelista de los Hermanos Libres.....	Santa Fe al 600
Iglesia Evangelista.....	Independencia y Maciel
Templo Testigo de Jehová.....	Alberdi N° 683
Iglesia Evangelista Alemana.....	San Martín N° 1034
Seccional 6° de Policía.....	A. Argentina N° 40
Juzgado de Paz- Centro Cívico.....	
Hospital Rural N° 61.....	Sarmiento al 900
Obrador Comunal.....	E. López 1290
Club Atlético San Lorenzo.....	Mitre N° 470
Club A. Defensores de Sportman.....	Sarmiento y Amenábar
Club Atlético Independiente.....	Pellegrini N° 678
Club Atlético Independiente.....	Alte. Brown al 700
Sociedad Sportiva Recreativa.....	C. Pellegrini N° 957
Centro Cosmopolita U. y P.....	Gral. López N° 643
C.C.UyP. (anexo Deportivo).....	C. Pellegrini 342
C.C.UyP. (anexo Deportivo).....	C. Pellegrini 266
Club América.....	San Juan y Fray Luis Beltrán
Club de Caza y Pesca.....	San Martín y Mitre
Cristo Rey.....	Loteos Cotos de la Alameda

Iglesia Vida Eterna.....	M. 18 BEAUDRIX
Asociación Bomberos Voluntarios.....	Galvez s/n
Camping Estudiantil.....	Loteo Delle Vedove-Lote 22-23 Y 24.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°: Por los servicios que la Municipalidad de Roldán presta y destinados a registrar y controlar actividades sean éstas civiles, comerciales, industriales, supervisión de motores, generadores y maquinarias en general, las personas y/o empresas y/o sociedades titulares de bienes y/o que realicen las actividades antes indicadas dentro de la jurisdicción de ésta Municipalidad abonará el Derecho correspondiente conforme a las alícuotas y bases imponibles que por esta Ordenanza se establecen y/o los tratamientos preferenciales y/o diferenciales que les correspondan o se establezcan.

Artículo 25°: La liquidación del tributo se efectuará tomando como base el total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal generados por las actividades industriales y/o lucrativas y/o comerciales que se efectúen en la jurisdicción municipal.

Artículo 26°: De los importes que resulten computables en su caso se deducirán:

- a) Los que correspondan a descuentos, quitas y bonificaciones acordadas o por las devoluciones que se efectuaren, siempre que se encuentren facturadas y registradas.
- b) El débito fiscal corresponde al Impuesto al Valor Agregado del período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos, como así también los importes correspondientes a los impuestos nacionales o provinciales que indican en forma directa en el precio del producto o del servicio, y que trate de los responsables directos de su ingreso.
- c) Los ingresos provenientes de unidades usadas recibidas como parte de pago de unidades nuevas, en tanto no sobrepasen los que les fueron asignados en oportunidad de su recepción.

Artículo 27°: Cuando las actividades tengan por objeto la comercialización de cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos pronósticos deportivos, como así también de comestibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 28°: Cuando se trate de entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526 y sus modificaciones a los fines de establecer la base para la liquidación del Derecho, se computará como ingreso la diferencia resultante de los intereses acreedores y deudores y las diferencias del mayor valor en ejercicio fiscal, producido por las operaciones con cláusula de reajuste. Asimismo, computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que otorgue el Banco Central por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo y los cargos que aquel formule la utilización de la capacidad de préstamo.

Artículo 29°: En el supuesto ingreso proveniente de comisiones por ventas, consignaciones, corretajes, etc. para establecer la base imponible sólo se computarán los importes de las diferencias a favor, excluidas las sumas que correspondan a terceros.

Artículo 30°: Cuando los obligados omiten la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnadas las presentadas, el organismo oficial podrá determinar de oficio, conforme los procedimientos aplicables y en su caso proceder a su medición, atendiendo a las siguientes bases alternativas: cuando, conforme a la magnitud de los capitales afectados a las actividades que se ejercen en sede local, la trascendencia de la organización empresarial o el volumen del giro de los negocios en sede local permite inducir que la cuantía y la medida de los ingresos brutos del período fiscal atribuibles como retribución de las actividades que se ejercen en la jurisdicción Municipal, no se ajustan a los computados y/o declarados. A tal fin se considerará que los ingresos brutos del período fiscal, atribuibles como retribución de las actividades que se ejercen en la jurisdicción Municipal no se ajustan a los computados y/o no declarados, para lo cual se considerará que los ingresos brutos del período fiscal a las actividades que se ejercen en la jurisdicción Municipal no son inferiores a los que resultan de computar:

- 1)- Los importes consignados en las facturas de compras de los productos, materias primas de cualquier origen que destinen directamente a la actividad de producción, procesamiento, fabricación o que comercialicen en la jurisdicción, en el período respectivo.
- 2)- El valor a atribuirle a los materiales, productos o materias primas que comercialicen, fabriquen o procesen en la jurisdicción en el período fiscal, conforme los precios de Bolsa, Cámara y Mercados o los que operen para Empresas similares de ramos en igual período.

Artículo 31°: A los fines de los precedentemente establecido, será procedente, en su caso, la deducción de los importes que correspondan por deducciones, bonificaciones, quitas o devoluciones facturadas y contabilizadas.

Artículo 32°: El período fiscal será el mes calendario. El ingreso de los importes que resulten, conforme a las alícuotas que se establecen, deberá efectuarse por declaración jurada, hasta el día doce (12) del mes siguiente al período considerado o el primer hábil posterior. Si aquel fuese feriado o inhabil.

REGIMEN GENERAL – ALICUOTAS

Artículo 33°: Establécese en el 5%0 (cinco por mil) la alícuota General del Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 34°: Cuando por aplicación de la alícuota establecida según el Artículo anterior, el tributo resultare inferior al Derecho Mínimo fijado por esta Ordenanza, corresponderá el ingreso, en las condiciones y plazos fijados por el Artículo 32° en concepto de Derecho Mínimo el siguiente importe por mes calendario:

- a) 1 a 2 personas (incluye titulares y dependientes) \$ 10.-
- b) de 3 a 5 personas (incluye titulares y dependientes) \$ 30.-
- c) de 6 a 10 personas (incluye titulares o dependientes) \$ 50.-
- d) de 11 a 20 personas (incluye titulares y dependientes) \$ 70.-
- e) más de 20 personas (incluye titulares y dependientes) \$ 100.-

Artículo 35°: Será considerada como fecha de iniciación de actividades la de inscripción en los registros pertinentes del padrón municipal, sin perjuicio de considerar cuando corresponda, la de efectiva apertura del local, o del primer ingreso devengado o percibido, cualquiera de ellos el que opere primero.

E X E N C I O N

Artículo 36°: Están exentos del pago de Derecho de Registro e Inspección:

- a)- El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, Entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u Ordenanzas especiales.
- b)- La edición de libros, diarios y revistas y la distribución de ventas de los impresos indicados.
- c)- Las entidades de bien públicos, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social de educación artística, instituciones religiosas, asociaciones gremiales o sindicales reconocidas y clubes.
- d)- Las cooperadoras escolares, establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial reconocida como tales en sus respectivas jurisdicciones.
- e)- Las profesiones liberales no organizadas bajo la forma de empresa.
- f)- La producción agropecuaria, forestal y minera.

REGIMEN ESPECIAL DEL INGRESO

Artículo 37°: Establécese un Régimen Especial de Ingreso de Cuotas fijas y mínimas para los contribuyentes que en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro de Inspección, se encuentren en cualquiera de los supuestos que se indican en las disposiciones siguientes.

Artículo 38°: Se encuentran incluidos en este Régimen, quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro de Inspección en la jurisdicción municipal realicen actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosas y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se explica en los siguientes incisos:

- a)- Cuenten con instalaciones para almacenamiento por medio de silos y/o celdas.
- b)- Que a los fines del Ejercicio de las actividades comprendidas, reciban, almacenen y/o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc. por medio de transportes.

Artículo 39°: Este Régimen Especial sustituye y excluye a los obligados por el mismo, de Régimen de Alícuotas y bases imponibles, contemplados por el Régimen General, revistiéndolo para estos el carácter de pago mínimo y cuota fija.

Artículo 40°: El ingreso del Derecho Mínimo deberá efectivizarse por los obligados, el día doce del mes siguiente al período mensual que corresponda pagar, en la Receptoría Municipal y/o Bancos autorizados a tal efecto.

Artículo 41°: Los valores que correspondan ingresar por Derecho Mínimo, se determinan para cada período (mes calendario), fijándose en pesos veinte (\$20.-) por silos y/o celdas.

Artículo 42°: Los contribuyentes y/o responsables que en jurisdicción municipal realicen actividades consistentes en la explotación de moteles, albergues por hora o similares, abonarán una cuota mínima por cada período fiscal (mes calendario), de acuerdo a la suma fijada por esta Ordenanza.

Moteles, albergues por hora o similares, por habitación, por mes.....\$ 20.-
El ingreso de los importes resultantes por la aplicación de lo establecido en este Artículo, deberá hacerse hasta el día 12 del mes siguiente al período considerado.

Artículo 43°: Los contribuyentes y/o responsables que en ámbito de este municipio realicen la explotación comercial de juegos mecánicos y/o electrónicos, mesas de billar o

pool, de destreza o kermes, abonarán una cuota mínima por cada período fiscal (mes calendario) de acuerdo a la suma fijada por esta Ordenanza.

- Juegos mecánicos y/o electrónicos, mesa de billar o pool, de destreza o kermes.....por cada juego o mesa.....\$ 20.- (pesos veinte).-

Los importes fijados en este Artículo deberá ingresarse hasta el día doce del mes siguiente al período considerado.

REGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 44°: Toda firma industrial y/o comercial radicada en jurisdicción municipal que en carácter de locatario, contrate las realizaciones de obras o servicios por medio de contratistas, y que exigiendo tal actividad la utilización de implementos, maquinarias, vehículos y empleos de personal, exceda una relación de obra o servicio típicamente personal estará obligado a exigir a estos la inscripción en el padrón municipal habilitado a tal efecto, o en su caso, particular retenciones sobre los importes que abonen, conforme establece el presente Régimen.

Las empresas que actúen en carácter de Locatario, conforme lo establecido en este Artículo, están sujetas a la aplicación del Capítulo IX - Título I -“DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES”, DE LA Ley 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal.

Artículo 45°: A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considera especialmente contratista a toda aquella persona física o ideal, que ocupado efectivamente personal, operarios, etc. con empleo de medios, implementos, maquinarias, o vehículos sean propios o de terceros, ejecuten y/o presten las obras y/o servicio que se indiquen seguidamente:

- a) Construcciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) Montajes mecánicos y/o eléctricos.
- c) Pavimentaciones.
- d) Trabajos de carpinterías.
- e) Cortes de malezas y/o parquizaciones.
- f) Zinguerías.
- g) Mantenimiento y reparaciones de edificios.
- h) Aislaciones.
- i) Reparaciones y/o mantenimiento de bienes eléctricos y/o mecánicos.
- j) Trabajos subacuáticos.
- k) Instalaciones y arreglos de cañerías.
- l) Excavaciones.
- ll) Soldaduras de todo tipo.
- m) Servicio de grúas y/o remolques.
- n) Contratistas rurales.

Esta Nómima reviste el carácter de enunciativa.

Artículo 46°: Las empresas locatarias de obras y servicios en las condiciones establecidas en el artículo 44° de la presente, estarán obligados a actuar como agentes de retención del Derecho de Registro e Inspección, que por el ejercicio de tales actividades les corresponda ingresar a sus contratistas en cada período fiscal en que las mismas se ejecuten o presenten.

Artículo 47°: Las retenciones se practicarán aplicando las alícuotas general vigente para cada período considerado, y sobre todas las facturaciones y/o certificados que por obras y/o servicios abonen a sus contratistas en cada período fiscal.

Podrán los contribuyentes solicitar se practique retención limitada a los importes que resulten por aplicación de las alícuotas que correspondan a las actividades gravadas que

realicen. Esto será procedente, acreditando ante los agentes retenedores el tratamiento fiscal, adjuntando certificado municipal al efecto.

Artículo 48°: Los obligados que conforme lo presente deben practicar retenciones sobre facturaciones, certificados de obras y servicios contratados, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El importe retenido o que corresponda retener deberá ingresarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido.

A los efectos del cómputo del plazo establecido en éste artículo, se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el que se materializa la disponibilidad de los importes que se abonen.

Artículo 49°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención, en el supuesto que, los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada períodos resulten inferiores a los siguientes:

Importe mínimo de retención.....\$ 10.-

C A P I T U L O III

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 50°: Las empresas industriales y/o comerciales que utilicen instalaciones de aprovisionamiento y/o evacuación para sus respectivas plantas, consistentes en cañerías, a nivel del suelo o subterráneas, que atraviesen u ocupen el dominio público, abonarán al fisco municipal por período mensual anticipado:

Por cada metro lineal de cañerías que atraviesen u ocupen el dominio público:.....\$1,50.-

Sobre los importes que resulten se abonarán los siguientes adicionales:

- a) del 20% (veinte por ciento) sobre los metros lineales de cañerías cuyos diámetro exceda los 25,4mm (1 pulgada), hasta los 76,2 mm, (3 pulgadas).
- b) Del 40% (cuarenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías cuyos diámetro exceda los 76,4 mm (3 pulgadas) hasta los 152,4 mm (6 pulgadas).
- c) Del 60% (sesenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías que excedan los 152,4 mm (6 pulgadas) hasta los 228,6 mm (9 pulgadas); y
- d) Del 80% (ochenta por ciento) sobre los metros lineales de cañerías cuyo diámetro exceda los 228,6 mm (9 pulgadas); a calcular en todos los casos, sobre la base imponible fijada por este artículo.

El ingreso del derecho correspondiente, deberán efectuarlo los contribuyentes y/o responsables, hasta el día doce del mes siguiente al período que corresponda, mediante declaración jurada que formularán, y en base a la cual efectuarán las liquidaciones que corresponda tributar.

Artículo 51°: Se encuentran exceptuadas de este tributo, las empresas estatales que utilizan las cañerías mencionadas en el artículo anterior, para su aprovisionamiento, así también las correspondientes a desagües pluviales y de aprovisionamiento de agua potable.

Artículo 52°: SERVICIOS ELECTRICOS – TELEFONOS Y OTROS:

Por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, teléfonos y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios, abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.

- a) Energía Eléctrica: el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación.
- b) Teléfonos: el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación.
- c) Por la utilización de otros servicios no comprendidos en los incisos anteriores el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación por cada usuario, siempre que no esté comprendido en Ordenanza Específica.

Las respectivas empresas y/o entes prestatarios de los servicios actuarán como agentes de percepción de tales conceptos, importes que deberán ser ingresados a la Municipalidad hasta el día doce del mes siguiente al período correspondiente (mensual).

Artículo 53°: Por la utilización de redes aéreas, superficiales o subterráneas para proveerse de gas: Las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que los utilicen o destinen en proceso de producción o fabricación o para su envasamiento abonarán un gravámen que se determinará tomando como base los importes de las compras y/o facturaciones de cada período mensual, y que se liquidarán aplicando sobre ellas las siguientes alícuotas:

- a) del 2% (dos por ciento) para las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que lo utilicen para su envasamiento y su distribución o comercialización.
- b) Del 7% (siete por ciento) para todas las restantes obligaciones no incluidas en el apartado anterior. Esta alícuota se disminuirá al 4% (cuatro por ciento) cuando las facturaciones respectivas registran consumos de más de 7.000.000 m³ en el período mensual.

Están obligados a actuar como agentes de percepción de los importes resultantes, la Empresa Gas del Estado y/o Empresas Públicas o Privadas y/o Sociedades en General y/o Particulares que tengan a su cargo el cobro de las facturaciones por venta realizadas, quienes deberán ingresar las sumas resultantes, hasta el día dieciocho del mes siguiente de percibidas.

Artículo 54°: Publicidad sonora estable:

Los equipos amplificadores colocados en lugares fijos en la vía pública, abonarán por mes y por equipo.....\$ 20.-

Publicidad rodante:

Los equipos montados sobre vehículos para emisión de programas de cualquier naturaleza abonarán por mes y por adelantado.....\$ 25.-

Vendedores y compradores ambulantes:

Considérese vendedor o comprador ambulante a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio a cualquier tipo de mercaderías, rifas, etc. al por menor, en cualquier clase de vehículos y/o a pie, sin tener negocio del mismo ramo radicado en la jurisdicción de este municipio. Los vendedores ambulantes radicados o no en la ciudad, pagarán por adelantado, por día.....\$ 10.- (si el desplazamiento se produce a pie). Si es con vehículo por día.....\$ 20.-, por mes \$ 50.-.

Remates:

Las subastas judiciales y/o privadas de inmuebles, muebles implementos, útiles, mercadería en general, abonará un derecho del 2% (dos por mil) sobre el monto de las mismas, el que deberá ingresarse dentro de los 5 (cinco) días de finalizadas.

Propagandas y/o letreros:

Por propagandas que se realicen dentro de la jurisdicción municipal se abonará por adelantado y por mes.

Por letreros pintados y tableros, paredes, chapas, carteles, etc.; colocados en canchas de fútbol, parque, recreos, clubes, asociaciones, calles, caminos públicos, negocios o terrenos particulares visibles desde la vía pública, por m² o fracción.....\$ 5.- (pesos

cinco) por letreros luminosos salientes fuera del local donde se realizan la actividad por metro lineal y por mes.....\$ 7.- (pesos siete).

Ocupación de veredas:

Por ocupación de veredas o de los espacios que se miden entre la línea de edificación y el cordón de la vereda, se abonará:

- a) Cuando se ocupen con mesas: por adelantado y por mes, por cada mesa.....\$ 3.-
- b) Cuando se ocupen para exhibición de mercaderías: por adelantado y por mes, por metro cuadrado o fracción.....\$ 3.-
- c) Por ocupación con destino a depósito de mercaderías frente a obras en construcción, por día.....\$ 3.-
- d) Por colocar vallas frente a obras en construcción, por semana y/o fracción.....\$ 3.-
- e) Por colocar toldos, por metro lineal y por mes.....\$ 5.-
- f) Por cada poste o columna en la vía pública, se abonará, por adelantado y por mes.....\$ 0,20.-
- g) Por afiches anunciando productos comerciales y/o espectáculos, etc., por mes y/o fracción menor, por cada uno.....\$ 5.-
- h) Por cada 100 (cien) volantes a fracción, medida hasta 30 cm por 50 cm.....\$ 15.-
- i) Por cada 100 (cien) volante o fracción, medidas superior a la indicada en el inciso h).....\$ 20.-

Será responsable del pago de los derechos indicados en los incisos g), h), i), como así también de las multas y/o recargos si correspondiere: las instituciones patrocinantes, negocios o empresas beneficiadas con la propaganda, responderá en forma solidaria por esos mismos conceptos al propietario del inmueble, o terreno sobre la cual se encuentran instalados los medios publicitarios. Se prohíbe el uso de bocinas de 12 a 16 horas, como asó también los días sábados por la tarde, domingo y Feriados todo el día.

C A P I T U L O I V

ARRENDAMIENTOS DE EQUIPOS Y OTROS DERECHOS.

Artículo 55°: Los particulares a quienes la Municipalidad facilitan equipos, rodados o máquinas de su propiedad para realizar obras privadas, abonarán por anticipado, y por cada hora de trabajo, los importes que fijan esta Ordenanza Tributaria:

- a)- moto niveladora.....\$ 90.-
- b)- tractor con desmalezadora.....\$ 60.-
- c)- tractor.....\$ 50.-
- d)- pala retroexcavadora.....\$ 70.-
- e)- tractor para remolcar automóviles.....\$ 50.-
- f)- tractor para remolcar automóviles fuera del cono urbano.....\$ 60.-
- g)- tractor para remolcar camión (centro urbano).....\$ 70.-
- h)- tractor para remolcar camión Fuera centro urbano).....\$ 80.-
- i)- camión regador (equipo).....\$ 50.-
- j)- camión volcador.....\$ 60.-
- k)- escalera mecánica, sin traslado.....\$ 50.-
- l)- escalera mecánica, con traslado.....\$ 30.-
- ll)- disco y otros.....\$ 30.-
- m)- para limpieza general de lotes de terrenos, por m de superficie.....\$ 0,06.-
- con un mínimo a cobrar de.....\$ 39,55.-
- n)- viajes de tierra en radio urbano.....\$ 70.-
- ñ)- viajes de tierra fuera radio urbano.....\$ 90.-
- o)- cortadora de cesped.....\$ 20.-
- p)- tanque de agua (grande o chico).....\$ 30.-

en zona urbana y fuera de ella.

El pago de derecho fijado en todos los incisos del Artículo 55°, de efectuarse en el día de la presentación del mismo, o el primer día hábil posterior a la contratación del servicio.

Artículo 56°: DERECHO DE ESTACIONAMIENTO:

El derecho por este servicio se fija, por cada unidad de transporte que ingresa a las playas habilitadas al efecto y por día de estadía.....\$ 5.-

C A P I T U L O V

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 57°: Por los servicios que preste la Municipalidad, por los conceptos que a continuación se indican, se fijan las siguientes tasas:

a) Por permiso e inspección de construcción, ampliación y/o modificación de inmuebles y obras funerarias, se percibirá a cargo del comitente el 0,4% (0,4 por ciento) del monto de la obra, según valores fijados por el Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe. El comitente además de la documentación exigida por las Ordenanzas respectivas, acompañará la liquidación pertinente y abonará el importe resultante.

Cuando corresponda la demolición de construcciones deberá solicitarse el debido permiso acompañado de planos, y la documentación que resulte pertinente, debiendo abonar los importes que surjan según corresponda al detalle siguiente:

Para expedientes que ingresen de acuerdo a la Ordenanza 284/80:

Construcciones anteriores al año 1947, por todo concepto (este punto deroga al Artículo 1°, Ordenanza 284/82).....\$ 10.-

Para expedientes que ingresen de acuerdo a la Ordenanza N° 291/92, (Vivienda de planeamiento), por todo concepto.....\$ 180.-

Por derecho de demolición se abonará por m2, de superficie a demoler.....\$ 0,40.-

Si solo se demuelen paredes se abonará por m2 de superficie de pared.....\$ 0,20.-

Si solo hay cambio de techo por m2 cubierto.....\$ 0,30.-

Los valores de los items anteriores (correspondientes al inciso a) serán así liquidados, si no hubiere presupuesto adjunto de obra; en cuyo caso el 0,49% del mismo.

Cuando se detecten construcciones no autorizadas, el porcentaje del 0,4% se elevará al 0,55% (cero con cincuenta y cinco por ciento).

Continúa Artículo 1°, inciso b), de la Ordenanza N° 065/91:

Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se inicie, que no tenga un tratamiento especial prefijado, estará sujeta al pago de la siguiente tasa, que se abonará en forma de sellado al presentarse la solicitud:

c) Por niveles que fija la Municipalidad, sobre las calles pavimentadas, se abonará incluyendo la Solicitud.....\$ 50.-

d) Por solicitud y otorgamiento de líneas de edificación.....\$ 50.-

e) Por solicitud y otorgamiento de permiso para modificación de nivel de cordón se abonará.....\$ 10.-

f) Por subdivisiones dentro de una manzana o quinta ya urbanizada, se cobrará por cada lote.....\$ 10.-

h) Todo profesional al solicitar la presentación de la escritura en el Registro General de la Propiedad, deberá adjuntar un estrato de título que adquirirá con anterioridad en la Municipalidad.

Dicho estrato llevará una reposición de acuerdo a la siguiente escala:

Inmueble de hasta 1.000 m2.....	\$ 0,5.-
Inmueble de 1.001 a 2.000 m2.....	\$ 1.-
Inmueble de 2.001 a 3.000 m2.....	\$ 1,3.-
Inmueble de 3.001 a 4.000 m2.....	\$ 2.-
Inmueble de 4.001 a 5.000 m2.....	\$ 2,5.-
Inmueble de 5.000 a 6.000 m2.....	\$ 3.-
Inmueble de 6.001 a 7.000 m2.....	\$ 3,5.-
Inmueble de 7.001 a 8.000 m2.....	\$ 4.-
Inmueble de 8.001 a 9.000 m2.....	\$ 4,5.-
Inmueble de 9.001 a 10.000 m2.....	\$ 5.-
Inmueble de más de 10.000 m2.....	\$ 5,5.-

Todo catastro efectuado en forma no directa o automática, abonará los mismos derechos que los expresados precedentemente.

i) Por solicitud y otorgamiento de Certificado de libre-deuda, en zona urbana y barrios.....
.....\$ 10.-
en zona rural y loteos.....\$ 10.-

j) Por otros certificados, constancias y/o actuación administrativa no comprendidas en los incisos anteriores.....\$ 10.-

Continúa inciso n) del Artículo 1° de la Ordenanza N° 065/91:

k) Las personas no organizadas como Empresas Mercantil, que ejerzan en la jurisdicción Municipal algunas de las profesiones u oficios que a continuación se especifican, abonarán, por Derecho de Inspección, anualmente:

◆ Arquitectos e Ingenieros.....	\$ 10.-
◆ Técnicos constructores.....	\$ 10.-
◆ Maestros mayor de obras.....	\$ 10.-
◆ Técnicos electricistas.....	\$ 10.-
◆ Gasista Matriculado.....	\$ 10.-

l) Por cada solicitud de inscripción para urbanizar, se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

1) hasta 10.000 m2 de superficie.....	\$ 20.-
2) más de 10.000 m2 de superficie.....	\$ 30.-

ll) Por cada solicitud destinada a:

1) Inspección de transferencias y/o traslados de comercio, industrias, etc.....	\$ 20.-
2) Inscripción de actividades y nuevos rubros o cancelación de algunos de ellos.....	\$ 20.-
3) Inscripción de clausura de negocios, industrias, etc.....	\$ 20.-

m) Por los siguientes trámites sobre rodados se abonará:

1) Por solicitud de patente 0km.....	\$ 15.-
2) Por transferencias altas ingreso a Provincia, baja y/o radicación caráctula.....	\$ 20.-
Sellado Libre – Multa.....	\$ 15.-
3) Por licencia de conducir.....	\$ 10.-
4) Por juegos de chapas identificatorias.....	\$ 10.-
5) Por solicitud Libre – Deuda y/o Multa, no vinculada con tramitaciones especiales.....	\$ 15.-
6) Traspaso de coches taxímetros (cambio unidad).....	\$ 10.-
7) Inscripción de aspirantes de taximetrías.....	\$ 10.-

n) COPIAS HELEOGRAFICAS: Por cada una que se solicitaren abonarán según el siguiente detalle:

- 1) Planos planta urbana (chicos).....\$ 5.-
- 2) Planos plantas urbanas (grandes).....\$ 6.-
- 3) Planos de planta general de loteos.....\$ 6.-
- 4) Planos de planta general de distritos.....\$ 6.-
- 5) Planos sectores de loteos.....\$ 6.-

ñ) FOTOCOPIAS abonarán según el siguiente detalle:

- 1) Planos de mensuras por cada 3 hojas oficio.....\$ 5.-
- 2) Planos de expedientes de edificaciones, cada 3 hojas oficio.....\$ 5.-
- 3) Otros documentos por cada hoja oficio.....\$ 5.-

Continúa Artículo 1°, inciso a) 4) de la Ordenanza N° 065/91:

- 4) Juegos de planos de vivienda tipo, de la Dirección General de Planeamiento Urbano (4) copias.....\$ 20.-
- 5) Por ubicación de loteos en terrenos.....\$ 10.-

C A P I T U L O VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 58°: Los bailes públicos que se realicen en jurisdicción municipal abonarán los siguientes derechos:

- 1) Organizados por clubes sociales o agrupaciones similares, con cobro de entradas, por cada baile y por adelantado:
 - a) Con orquesta.....\$ 30.-
 - b) Con grabaciones.....\$ 50.-
- 2) Organizados por empresarios, con cobro de entradas, por cada baile y por adelantados:
 - a) Con orquesta.....\$ 70.-
 - b) Con grabaciones.....\$ 50.-

Además, fijase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota aplicable para la percepción de este derecho, sobre el valor de cada entrada vendida siendo responsable del ingreso del mínimo, el organizador del espectáculo y/o entidad en la que realiza el espectáculo el que deberá hacerse dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la realización del mismo.

Artículo 59°: Los parques y lugares de diversión, con o sin juegos mecánicos, deberán abonar por cada juego y/o kiosco, y por cada día en que ellos funcionan.....\$ 5.-

Artículo 60°: Los circos, deberán abonar en conceptos de permiso de instalación.....\$ 100.-
y por cada función.....\$ 10.-

Artículo 61°: Se establecen las siguientes tasas de instalaciones y/o funcionamiento:

- a) CALECITAS: permiso de instalación.....\$ 20.
 - Por día función.....\$ 3.-
- b) VEHICULOS DE PASEOS: trencitos, etc. por día.....\$ 5.-
- c) ALQUILER DE BICICLETAS: por cada una y por día.....\$ 2.-
 - SIMPLES:.....\$ 2.-
 - DOBLES:.....\$ 3.-
 - TRIPLES:.....\$ 4.-

CAPITULO VII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 62°: Fijanse los siguientes importes por los derechos y conceptos que se indican, relacionadas con el Cementerio Municipal:

a) Arrendamiento de nichos simples a perpetuidad.

Las hilas de nichos se contarán de abajo hacia arriba:

Primera Hilera.....	\$ 450.-
Segunda Hilera.....	\$ 600.-
Tercera Hilera.....	\$ 600.-
Cuarta Hilera.....	\$ 450.-

b) Arrendamiento de nichos – urnas a perpetuidad. Medidas 42 x 42 cm por 1 – N°21 al 60.

Las hileras se contarán de abajo hacia arriba:

Primera Hilera.....	\$ 112.-
Segunda Hilera.....	\$ 150.-
Tercera Hilera.....	\$ 150.-
Cuarta Hilera.....	\$ 112.-
Quinta Hilera.....	\$ 81.-

Medidas 58 x 76 cm por 1m – N° del 1 al 20:

Primera Hilera.....	\$ 112.-
Segunda Hilera.....	\$ 150.-
Tercera Hilera.....	\$ 150.-
Cuarta Hilera.....	\$ 112.-

c) Permiso de inhumación y exhumación:

En nicho.....	\$ 10.-
En perpetuas.....	\$ 10.-
En panteón.....	\$ 15.-

d) Permiso de reducción.....\$ 10.-

e) Depósito transitorio de cadáveres, por día.....\$ 10.-

f) Permiso de traslado de cadáveres o restos, dentro del Cementerio y de o para otras jurisdicciones.....\$ 10.-

g) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería y pintura....\$ 10.-

h) Derecho por el cambio de la caja metálica.....\$ 10.-

i) Por solicitud de transferencias:

- 1) De nichos, panteones o perpetuas, entre herederos, el 30% (treinta por ciento) del valor actual, fijado por Ordenanza Municipal.
- 2) De nichos, panteones o perpetuas, entre no herederos, el 35% (treinta y cinco por ciento) del valor actual fijado por Ordenanza Municipal.
- 3) Cuando la transferencia se refiere sólo a partes indivisas, que es objeto de la transferencia. La transferencia de titularidad por sucesión, o entre herederos forzosos no esta sujeta al pago del presente derecho.

j) Las empresas fúnebres abonarán por cada servicio:

- 1) Por cada auto fúnebre.....\$ 3.-
- 2) Por cada auto portacoronas.....\$ 5.-

Estos derechos deberán ser abonados por las empresas dentro de los 10 (diez) días de prestado el servicio.

No se otorgará permiso de inhumación, en los casos de nichos perpetuas, urnas o panteones cuyo titular no se encuentre al día en el pago del presente tributo.

k) Emisión duplicados de títulos:

- 1) Nichos, perpetuas y urnas.....\$ 10.-
- 2) Panteones.....\$ 15.-

l) Por cada licencia y apertura de nichos, para nueva sepultura.....\$ 10.-

- ll) Por remoción de cada ataúd dentro del cementerio a los fines de su arreglo por escape de gases, pérdida de líquidos o deficiencias de sepultura para su cierre hermético.....\$ 20.-
- m) Por cesión de uso de terrenos a perpetuidad, para construcción de perpetuas y/o panteones:
- 1) Terrenos para perpetuas, medidas mínimas 1,50 m x 2,50 m, incluida vereda de 20 cm. laterales y contrafrente; por m2.....\$ 112.-
 - 2) Terrenos para panteones, medidas mínimas 2,95 m x 2,95 m, incluida vereda de 20 cm en sus laterales y contrafrente; por m2.....\$ 450.-
- n) Por falta de edificación de terrenos vendidos se abonará por año y por un mínimo de 2 (dos) años.....\$ 5.-
- Si transcurridos los dos años, no se hubiere comenzado la construcción, perderá todo derecho sobre el terreno adquirido el que quedará de inmediato a la disposición de la Municipalidad, salvo que mediaren circunstancias atendibles al juicio de la Municipalidad.
- ñ) Por derecho de edificación de perpetua y/o a panteones.....\$ 10.-

Artículo 63°: Quienes hayan arrendado nichos por término de 10 (diez) años, deberán abonar para transferencias en arrendamiento a perpetuidad el 50% (cincuenta por ciento) a los montos establecidos en los incisos a), b), del artículo 61° de la presente Ordenanza.

C A P I T U L O V I I I

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA:

Artículo 64°: Por derecho e inspección veterinarias y/o sanitarias de animales faenados en mataderos particulares debidamente habitados o de carnes introducidas al éjido municipal, para su venta o industrialización, abonarán mensualmente:

- Por cada kg. Carne de animal bovino.....\$ 0,03.-
- Por cada kg. De animal porcino, lanar, cabrío o equino.....\$ 0,003.-
- Por cada kg. De chacinados y menudencias.....\$ 0,03.-

Artículo 65°: Por derecho e Inspección veterinaria y/o sanitaria de aves reproductoras: de huevo; para producción de pollos, para su comercialización en establecimientos habilitados e instalados en el éjido municipal, se abonará mensualmente:

- Por cada ave.....\$ 0,30.-

Artículo 66°: Por derecho de Inspección veterinaria y/o sanitaria de animales reproductores en establecimientos particulares debidamente habilitado en el éjido municipal, se abonará mensualmente:

- Por cada animal reproductor.....\$ 1.-

Artículo 67°: Los importes resultantes deben ser ingresados hasta el día doce o el inmediato hábil siguiente si aquel resultara inhábil, del mes inmediato posterior al período que se abona.

T I T U L O I I I

Artículo 68°: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria e Impositiva regirá desde el 1° de Enero de 1.992, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro anticipados o de anticipos y reajustes y deberán tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en todo aquello que no esté previsto expresamente.

Artículo 69°: La presente Ordenanza Tributaria e Impositiva tendrá vigencia con posterioridad el año 1.992, así no ha sido dictada norma que la sustituye, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en su oportunidad.

Artículo 70°: Comuníquese, Regístrese, Archívese y Publíquese.

Roldán, 10 de Setiembre de 1992.